



APP frente al enjuiciamiento de magistradas y magistrados

preocupación acerca del contenido de varias legislaciones reguladoras de los procedimientos de destitución de magistrados y magistradas por entender que, como consecuencia del modo en que se encuentran previstas las causales que lo habilitan, se genera un alarmante grado de discrecionalidad que puede derivar en procesos y remociones manifiestamente arbitrarias.

Las legislaciones que regulan los jurados de enjuiciamiento –cuya función reside en el necesario y republicano control sobre el desempeño de los magistrados– prevén las causales que permiten la apertura del juicio político. De este modo, a la par de causales incuestionables, como la comisión de delitos dolosos, el desconocimiento inexcusable del derecho o la presencia de inhabilidades físicas o psíquicas que impidan desempeñar adecuadamente el cargo, se advierte la presencia de otras cuya redacción resulta preocupante desde varios puntos de vista.

Las leyes que regulan este procedimiento en las provincias de Buenos Aires (ley 14.441, artículo 21), Chaco (ley 188, artículo 9) y Chubut (ley V N° 80, artículo 15), así como también en la C.A.B.A (ley 54, artículo 16) prevén causales que se encuentran redactadas de manera completamente ambiguas y vagas, el cual genera un fuerte grado de indeterminación en cuanto a cuál es, efectivamente, el contenido de la conducta sancionable. A modo de ejemplo, se enumeran como causales de remoción “el mal desempeño de las funciones”, “el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo”, o la “inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarreen mala reputación”, entre otras.

La falta de precisión de las causales que habilitan los procesos de remoción otorga a quienes pueden impulsarlo un enorme grado de



discrecionalidad, ya que factible encuadrar prácticamente cualquier conducta dentro de tan amplias redacciones.

Las técnicas legislativas de esta índole se encuentran en clara contradicción con los criterios sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene establecido que: *“en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad¹.*

Vale recordar que dicho criterio no es de aplicación estrictamente a la materia penal, sino que su campo es mucho más amplio. Tal como lo recuerda el Tribunal Interamericano al examinar esta posibilidad: *“es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita²”.*

La “espada de Damocles” que pende sobre los magistrados y las magistradas, al no estar correctamente determinado de antemano por qué motivos pueden llegar a ser destituido, puede afectar la independencia judicial.

¹ Corte IDH, caso “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú”. Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, reparaciones y costas), párr. 121.

² Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 106.



La Corte Interamericana, al precisar el contenido de la garantía de la inamovilidad de los jueces y juezas, sostuvo que: *“debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella. Ello es así puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aún cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador”*³, y que *“cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana”*⁴. Por otro lado, los “Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura” de Naciones Unidas también refieren al deber estatal de asegurar la independencia judicial y mencionan directrices aplicables a los respectivos procesos de destitución⁵.

Lo mencionado cobra gran relevancia en el caso de la magistratura del fuero penal ya que, en sintonía con políticas criminales de marcado corte

³ Corte IDH, caso “Reverón Trujillo vs. Venezuela”. Sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 81.

⁴ Corte IDH, caso “Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador”. Sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 155.

⁵ A modo de ejemplo, Principio 11: *“La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”*; Principio 17: *“Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario”*; Principio 18: *“Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”*; y Principio 19: *“Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial”*.



punitivista, se han impulsado numerosos procesos de destitución a magistrados que han dispuesto medidas tales como excarcelaciones o libertades condicionales, sin considerar que fueron resueltas dentro del marco legal, constitucional y convencional en el que se enrola la República Argentina.

Al respecto, al referirse a “duros mensajes que comprometen la garantía de independencia judicial”, el C.E.L.S tuvo oportunidad de destacar que: *“el grave escenario hasta aquí descrito se enmarca en un contexto signado además por el endurecimiento del discurso del ejecutivo provincial –en referencia al bonaerense– en materia de políticas de privación de la libertad y el impulso de destituciones de magistrados sobre la base de decisiones judiciales en las que se hiciera primar la regla de la libertad durante el proceso”*⁶.

El juicio que culminó en la absolución del juez Axel López se enmarca en un embate mayor contra magistrados y magistradas que proponen un enfoque doctrinario que respeta los derechos humanos dentro del esquema normativo legal imperante. Es así que el juez Sergio Delgado, vicepresidente de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, se enfrenta a un jury de enjuiciamiento por el cargo de mal desempeño, cuando se le cuestiona su modo de interpretación del derecho.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos resaltó la importancia del respeto a las garantías del debido proceso en los procedimientos de separación de cargo y régimen disciplinario, como elemento esencial para la independencia de las y los operadores de justicia, por su desempeño como

⁶ Ver C.E.L.S, “Informe elevado el 24 de marzo de 2009 al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con motivo de la audiencia 134º, período ordinario de sesiones sobre situación de las personas privadas de la libertad en la provincia de Buenos Aires” (disponible en www.cels.org.ar/common/documentos/Audiencia_CIDH_-_Situacion_privados_en_BsAs_marzo_09.pdf) p. 22 y siguientes, donde se describe detalladamente la situación y se menciona el caso de los magistrados Nicolás Schiavo, Rafael Sal Lari y Esteban Rossignoli, al cual cabe añadirle, a la fecha de hoy, el del juez Axel López.



defensores y defensoras de derechos humanos⁷. Asimismo, indicó que los “Estados deben abstenerse de establecer como causales disciplinaria actuaciones relacionadas con el juicio o criterio jurídico que [aquellos] desarrollen (...) en sus resoluciones”.

De este modo, bregamos porque las distintas jurisdicciones, como parte de las garantías del debido proceso, implementen nuevos marcos regulatorios para este tipo de situaciones, ajustados a los estándares internacionales, en especial el principio de legalidad, a los efectos de profundizar la independencia de los magistrados y magistradas que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, de tal manera que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática.

Lo precedente no implica cuestionar el mecanismo constitucional de revisión de la actuación de los jueces, que son sumamente necesarios para controlar el adecuado funcionamiento de uno de los poderes del Estado, o considerar a la independencia judicial o a la garantía de la inamovilidad como prerrogativas o indemnidades que sitúen a los jueces y juezas en una posición intocable, ya que ello no sería algo deseable dentro de una democracia. Por el contrario, implica poner la mira sobre aspectos concretos de estos mecanismos de control que podrían desvirtuar su función y acarrear consecuencias que, del mismo modo que las mencionadas, colisionan abiertamente contra los valores republicanos, democráticos y constitucionales.

1 de abril de 2015

⁷ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 5 diciembre 2013, p. 111.